



Bogotá D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

Referencia : 11001310405620120005
Procesado : **NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”**
Conducta punible : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga.
Occiso : JORGE DUARTE CHAVEZ.
Decisión : **SENTENCIA ANTICIPADA**

1. ASUNTO.

Se dicta sentencia anticipada en la actuación adelantada en contra de **NIXON NAVAS CELIS** alias “**ERNESTO**”, según el cargo aceptado de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en la humanidad de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, afiliado a la Unión sindical obrera “**USO**”.

2. HECHOS.

En horas de la noche del 9 de mayo de 1998, las autoridades hallaron el cuerpo sin vida de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, agujereado por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, boca abajo, amordazado y atado de pies y manos; yacía dentro de la carrocería de su camioneta marca Chevrolet Luv, abandonada sobre la vía pública, cerca a la escuela del Barrio Campestre, de Barrancabermeja.

NIXON NAVAS CELIS alias “**ERNESTO**”, segundo comandante del Frente Ramón Gilberto Barbosa, del EPL, que delinquía en Barrancabermeja - Santander, aceptó su responsabilidad en los hechos.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

3.- EL VINCULADO.

NIXON NAVAS CELIS portador de la C.C. 9.716.431 de , nacido en Acarí – Norte de Santander el 12 de diciembre de 1974, hijo de Antonio Navas y Emilia Celis, grado de instrucción segundo de bachillerato, 9 hermanos, estado civil soltero, dos hijos; como rasgos físicos consignados en la indagatoria presenta: piel clara, cabello escaso ondulado, entrecano, barba y bigote incipientes, 1.70 de estatura, tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con las iniciales BYNC, que se refieren a las iniciales Betsy, Nixon, y Catalina; no se consignaron otras características físicas. Refiere que se encuentra a disposición del juzgado 19 de ejecución de penas, encontrándose condenado por los delitos de Rebelión, secuestro, homicidio, concierto, hurto y falsedad en documento; purga una pena de 40 años de prisión; fue detenido en el 2000¹. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Picota – Bogotá.

4.- LA VICTIMA.

JORGE CHAVEZ, de 48 años de edad, casado, padre de 2 hijos, vigilante de la empresa colombiana de petróleos ECOPETROL desde hacía 19 años, corregimiento “El Centro” del municipio de Barrancabermeja. En la hoja de vida allegada al proceso, aparecen los reconocimientos que le fueron hechos por su labor en la empresa. Afiliado a la Unión sindical obrera “USO”: *“El había sido directivo, era miembro de un comité de asuntos campesinos o relación con la comunidad en el Centro, él ya se había retirado como directivo y era socio de la organización...”*.²

5. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009, emanado de la Sala

¹ Folio 172 C.O.

² Folio 94 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión, en cumplimiento del acuerdo tripartito entre Gobierno Colombiano, trabajadores y empleadores suscrito en el marco de la conferencia 95ª. Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en el caso 1787 de 1994 y conforme las obligaciones adquiridas por Colombia al ratificar los convenios 87 y 98 relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicalización.

Se acreditó dentro del proceso que **JORGE DUARTE CHAVEZ**, para la fecha de su muerte se encontraba afiliado a la unión sindical obrera “USO”³.

En autos de 6 de marzo de 2008 y del 27 de febrero de 2009 emanados de la H Corte Suprema de Justicia, se ha dirimido la colisión de competencias, a favor de estos despachos creados para el conocimiento exclusivo de los casos de violencia contra personas afiliadas o dirigentes a un sindicato.

6. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Acta de inspección a cadáver de JORGE DUARTE CHAVEZ, realizada por la policía judicial el 9 de mayo de 1998, en el barrio El campestre de la ciudad de Barrancabermeja.⁴
- El 3 de junio de 1998, se da apertura de Investigación Previa por parte de la Fiscalía Séptima Delegada de Barrancabermeja⁵.
- El 9 septiembre de 1998, la fiscalía novena delegada de Barrancabermeja avoca conocimiento de las diligencias.⁶

³ Folio 210 C.O.1

⁴ Folio 3 C.O.1

⁵ Folio 29 C.O.1

⁶ Folio 56 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

- El 6 de abril de 1999, la fiscalía octava delegada de Barrancabermeja, ordena suspender la actuación.⁷
- Ocho años después, el 23 de mayo de 2007, el fiscal cuarto especializado, O.I.T., de Bucaramanga, avocó el conocimiento de la investigación.⁸
- El 30 de julio de 2007, la fiscalía cuarta reanudó la investigación, ordenando la práctica de pruebas.⁹
- El 13 septiembre 2011, se ordenó vincular a NIXON NAVAS CELIS.¹⁰
- Diligencia de indagatoria 20 de octubre de 2011.¹¹
- El 28 de noviembre de 2011, se resolvió situación jurídica del vinculado, con medida de aseguramiento de detención preventiva.¹²
- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, realizada el 13 de enero de 2012, en contra de NIXON NAVAS por el delito de Homicidio Agravado.
- El 23 de febrero de 2012, se asume el conocimiento de la causa por parte de este despacho.

7. MÓVIL.

En este aparte de la sentencia, se recogen versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para cometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que se pueda concluir, que la Judicatura dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, ni mucho menos justifique el actuar delictivo, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y con el único fin de integrar el tipo penal.

En la versión expuesta por el procesado NIXON NAVAS CELIS, dio a conocer los absurdos señalamientos que fueron sembrados en contra de la víctima y

⁷ Folio 76 C.O.

⁸ Folio 14 C.O.

⁹ Folio 81 C.O.

¹⁰ Folio 170 C.O.

¹¹ Folio 172 C.O.

¹² Folio 182 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

que sirvieron de excusa para asesinarlo: *“...alias RAUL me comenta que hay alguien en Barranca que tiene la información que está trabajando con el ejército, que está entregando información y que estaba traicionando al EPL, pues era amigo del EPL...”*.¹³

Sin embargo, el mismo procesado admitió que dicha información nunca fue confirmada por los actores armados: *“EL VIZCO me dice que le autorice darle muerte a esta persona, entonces yo le dije que yo lo autorizaba pero que él debía responder en caso de que pidieran informe y pruebas de la supuesta traición al EPL...”*.

En este punto, un ex integrante del grupo armado ilegal EPL, nos da claridad respecto a los verdaderos móviles del crimen, cuando afirma que el hecho estuvo influenciado por personas, allegadas a la víctima, que tenían un particulares interés en segarle la vida, para lo cual se encargaron de tejer aquellos absurdos señalamientos en su contra, para que miembros guerrilleros, procedieran a darle muerte, así lo afirmó FABIAN PEREZ ALVAREZ: *“...me enteré que fue por un ajuste de cuentas con la amante que era la MONA, quien planeo todo con el COMPA y la CHATA para mal informar a ERNESTO y así darle muerte a CHAVEZ DUARTE y la urbana de esa época no investigo la información...”*.¹⁴ Más adelante reitera: *“fue por crimen pasional, pero a la organización se le señaló que era que era que él se había torcido porque por lo general los sindicalistas son de izquierda y se le vendió la información al comandante acerca de una traición a la guerrilla”*.

De igual manera otro ex miembro del EPL, DANNYS EDUARDO CARDOZO alias “MUELAS”, confirma que la verdadera causa por la que le dieron muerte a la víctima no fue porque se tratara de un informante del ejército, sino por problemas personales, específicamente un problema que había tenido con su amante y los hermanos de ella, quienes se encargaron de suministrarle información falsa a la guerrilla, para que lo asesinaran *“él (occiso) era amante de la hermana de los antes mencionados y que por eso lo habían matado y*

¹³ Folio 174 C.O.

¹⁴ Folio 178 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

que después al parecer habían confirmado que todo era mentira pero que todo ya estaba hecho y no había nada que hacer... ”.¹⁵

Amigos y familiares del occiso, confirmaron la existencia de la mencionada relación extramatrimonial. Además se dijo que la persona conocida como EL COMPA fue la misma que llamó a la víctima el día del hecho, al parecer para ponerle una cita; también consta que la víctima estuvo departiendo con varias personas, entre ellas, una mujer rubia, horas antes de su deceso.

Por su parte, JOSE MIGUEL VERA, directivo del sindicato, afirmó que la víctima nunca denunció ante la organización que estuviera siendo víctima de amenazas.

Efectivamente, JOSE MIGUEL VERA, directivo del sindicato, aseguró que el compañero de trabajo muerto nunca denunció ante la organización que estuviera siendo víctima de amenazas con lo que se descartan dichos imprecisos de algunos testigos, al respecto.

8. SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, admite la Sentencia Anticipada, la cual se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, para el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”, quien fungía como segundo comandante del frente Ramón Gilberto Barbosa, del ejército de liberación popular EPL, , aceptó el cargo de HOMICIDIO AGRAVADO imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, cometido en la humanidad de JORGE CHAVEZ.

¹⁵ Folio 158 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Ociso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

En el ejercicio del control de legalidad al acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada del procesado, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Se aplicará el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por favorabilidad, que fija una rebaja de pena, por allanarse a cargos, “*hasta de la mitad*”, ya que como lo sostiene la jurisprudencia, la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, se asimila al allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, regulado en el artículo 351 citado.

9. CONSIDERACIONES.

El artículo 40 de la ley 600 de 2000, código de Procedimiento Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*¹⁶

¹⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

9.1. DEL TIPO PENAL OBJETIVO.

La conducta punible, atribuida al procesado en diligencia de formulación de cargos se encuentra contemplada en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, aplicable en atención al principio de favorabilidad, en razón a que la aplicación del Decreto – Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, resultaría desfavorable a los intereses del procesado; conducta descrita con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida, consagrado en el artículo 11 de La Carta Magna, , cuyo texto reza:

“Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años...”

Del mismo modo se consignó la circunstancia de Agravación prevista en el artículo 104, numeral séptimo, ibídem:

La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(...)

... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

- **Materialidad de la conducta.**

El tipo penal de HOMICIDIO gravita alrededor del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta, por heridas causadas por proyectil de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JORGE DUARTE CHAVEZ**, el día 9 de mayo de 1998.

Así quedó consignado en el Acta de levantamiento de cadáver No. 060, suscrita por policía judicial, en la que describen las múltiples heridas de proyectil de arma de fuego, halladas en el cuerpo de JORGE DUARTE, así: *“presenta dos orificios de bordes irregulares región escapular lado izquierdo PAF. Orificio de bordes irregulares PAF en la región dorsal superior línea media, orificio de bordes regulares en la región dorsal inferior PAF, orificio de bordes regulares región occipital lado derecho con presencia de tatuaje, orificio de bordes irregulares en la región occipital lado izquierdo PAF, orificio de bordes irregulares en la región occipital parte inferior lado derecho PAF, dos orificios de bordes regulares, región supra mamaria lado izquierdo PAF dos orificios de bordes regulares región deltoidea parte interna PAF, dos heridas abiertas de un centímetro en la región frontal lado derecho PAF, orificio de bordes regulares región parietal lado derecho PAF, dos orificios de bordes irregulares región epigastrio lado izquierdo PAF, cuatro orificios de bordes regulares región escapular lado derecho PAF, dos orificios de bordes regulares en la región tercio superior brazo derecho PAF, dos orificios de bordes regulares en la región tercio medio brazo derecho, orificio de bordes regulares región codo brazo derecho compatible con salida flexo derecho, tres orificios de bordes regulares en la región hipocondrios lado derecho PAF”*¹⁷.

El acta además establece las circunstancias en que fue encontrado el occiso: *“el cadáver se encontró en la carrocería de su automóvil chevrolet luv,*

¹⁷ ibidem

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

modelo 97, color verde, tipo estaca, carpada de placas XWB 962, amordazado y atadas sus manos... ”¹⁸.

Así mismo el Protocolo de Necropsia No. 146 – 98, realizado por el médico legista del Instituto de Medicina Legal de Barrancabermeja, el 10 de mayo de 2001 a las 08:00 a.m., certifica la muerte violenta de de JORGE DUARTE, al describir: *“hombre adulto de contextura mediana tez trigueña, con heridas generalizadas, quien fue hallado muerto en su camioneta, atado de pies y manos. Fallece por shock neurogenico secundario a laceración encefálica a causa de heridas por proyectil de arma de fuego. Probable manera de muerte. Homicidio.*

La necropsia también hace una descripción de cada una de las heridas encontradas y consigna 15 orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, ubicados en la cabeza, cuerpo y extremidades superiores. Obra igualmente, álbum fotográfico y plano topográfico del lugar de los hechos.¹⁹

Al observar las lesiones padecidas por la víctima y el hecho que fueron producto de múltiples disparos de arma de fuego en todo su cuerpo, los cuales le atravesaron en varias oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte, como en efecto ocurrió y fue certificado por la Notaria primera de Barrancabermeja.²⁰

Tales evidencias nos permiten determinar la materialidad del punible de Homicidio contemplado en el artículo 103 C.P.; conducta que además, se encuentra agravada por el numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, esto es, por el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al constatarse que la víctima fue reducida a la voluntad de sus agresores, quienes lo amordazaron y ataron de pies y manos, con el propósito de

¹⁸ Folio 16B C.O.

¹⁹ Folio 18 y ss C.O.

²⁰ Folio 39 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

impedirle ejercer cualquier acción defensiva, mientras que procedían a atentar contra su vida.

9.2. DEL TIPO SUBJETIVO.

Teniendo en cuenta que NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”, de manera libre y voluntaria aceptó el cargo de HOMICIDIO AGRAVADO imputado en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, se entrará a constatar su verdadero compromiso penal en el ilícito.

Inicialmente fue escuchado en versión libre WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias “GAVILAN”, ex integrante de las AUC, quien atribuyó responsabilidad por el homicidio de JORGE DUARTE, a éste grupo armado ilegal, al decir: *“el homicidio de JORGE DUARTE CHAVEZ fue cometido por SETENTA quien en esa época era sicario de CAMILO MORANTES y el directamente me dijo que él había entrado a nororiental por encima de la guerrilla y se lo había llevado de ese homicidio no me dijo con quien más iba pero me dijo que lo habían sacado, no tengo más conocimiento de ese hecho”*²¹.

En declaración rendida en este proceso alias “GAVILAN”, dice desconocer detalles del homicidio, púes la única información que tiene al respecto la obtuvo de un comentario que le hizo otro integrante de la organización: *“estando en las autodefensas GUILLERMO HURTADO MORENO, alias “SETENTA”, en una conversación normal me comenta que si yo sé de varios homicidios en Barranca y me los empieza a enumerar y dentro de esos me pregunta por la muerte de ese señor DUARTE, que sacaron del barrio EL PROGRESO y me pregunta que si sabía quienes lo habían hecho y me dice que tanta guerrilla que había en Barranca y que él había entrado hasta el barrio EL PROGRESO y lo habían matado en otro sitio...”*²²

En desarrollo de las actividades investigativas, también fue escuchado el ex paramilitar DANNYS EDUARDO CARDOZO alias “MUELAS” quien desmintió

²¹ Folio 85 C.O.

²² Folio 164 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

la versión rendida por alias GAVILAN, cuando da a entender que el hecho fue cometido por las autodefensas, al respecto dijo: *“...para la época de los hechos alias GAVILAN todavía no pertenecía a las autodefensas y por alguna casualidad GAVILAN pertenecía al frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL en Barrancabermeja en el que militaba con alias EL VIZCO RAUL”*²³.

Respecto al conocimiento que tiene de los hechos afirmó, que luego de realizar varias indagaciones para esclarecer este hecho, ya que la víctima era su suegro, logró obtener información de RAUL CAMACHO alias EL VIZCO RAUL, comandante del frente Ramón Gilberto Barbosa del EPL, que operaba para la época de los hechos en el municipio de Barrancabermeja, quien le manifestó haber sido uno de los responsables del hecho: *“...me dijo que él había dado la orden de asesinar al señor JORGE DUARTE porque tenía información de que él era el que había entregado a alias ARCHIE y alias PEDRO comandantes del EPL en Barrancabermeja y quienes fueron encontrados hurtando combustible en el corregimiento el centro específicamente en el sector que vigilaba el señor JORGE DUARTE en ese entonces y que la información para ellos vincularlo en la muerte de ARCHIE y PEDRO, la habían dado una señora que le decían la MONA y una señora que le decían LA CHATA y un señor que le decían EL COMPA que eran cuñados del señor JORGE DUARTE...”*²⁴

Esta versión fue confirmada por otro ex integrante del frente Ramón Gilberto Barbosa, del EPL, quien manifestó que mientras realizaba un curso de explosivos, con los demás compañeros del frente, se enteró de los señalamientos que existieron en contra de la víctima y su asesinato por parte de integrantes urbanos del frente que operaba en Barrancabermeja, al respecto dijo: *“...A ERNESTO lo llamaron ANDRES y EL BOMBI no recuerdo el día, pero si le dieron el parte de este señor de la USO, recuerdo que cuando hicimos el curso de explosivos, también está alias EL GABI y ERNESTO le preguntó por el de la uso y EL GABI le manifestó lo mismo que la CHATA, lo estaba señalando de traición con los paramilitares, exactamente*

²³ Folio 159 C.O.

²⁴ Folio 158 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

no se cual fue el problema porque eso lo manejo ERNESTO y EDUARDO porque yo salí del curso y no supe sino después del ajusticiamiento y me entero ya después hablando con EDUARDO EL NENE y con ERNESTO yo le pregunte qué había pasado con el señor de la USO y ellos me comentaron que ellos habían ordenado a la urbana de allá ajusticiarlo. La urbana de allá eran BOMBI, ANDRES, EL GABI y LA CHATA, que sepa también estaba PINTO, GUAYANDO, GALLO TAPADO, pero exactamente no se quienes lo ajusticiaron”.²⁵

Al ser escuchado en diligencia de indagatoria el procesado NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”, segundo comandante del frente Ramón Gilberto Barbosa, además de aceptar su injerencia en la organización armada ilegal EPL, admite su compromiso penal en el hecho criminal, al haber sido quien autorizó la muerte del sindicalista JORGE DUARTE: *“EL VIZCO solicita comunicarse con alias EDUARDO, que era el comandante del frente RAMON GILBERTO BARBOSA, para consultarle las acciones a tomar, entonces como íbamos a curso, la comunicación se mochaba, entonces EL VIZCO me dice que le autorice darle muerte a esta persona, entonces yo le dije que yo lo autorizaba pero que él debía responder en caso que pidieran informe...”. Y agrega: “yo recibí reporte de la ejecución del asesinato de ese señor Duarte Chávez. Eso tardó por ahí una semana entre el momento que di la orden y cuando me reportaron el cumplimiento de la orden...”.²⁶*

Así las cosas, se considera que el procesado asume responsabilidad penal por su injerencia como “segundo comandante” del frente Ramón Gilberto Barbosa, EPL, quien contaba con la facultad de impartir órdenes y tenía bajo su dominio las conductas criminales desarrolladas por los miembros de la organización delictiva; se encargó de difundir dentro de toda la organización, la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron opositores de sus ideologías.

²⁵ Folio 178 C.O.

²⁶ Folio 174 C.O.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

Su responsabilidad, será en calidad de autor mediato; aunque no haya desplegado ninguna acción material contra la víctima, mantenía el dominio de las conductas desplegadas por sus subalternos, máxime, al encontrarse acreditado que fue la persona que autorizó al comandante urbano de Barrancabermeja, darle muerte a la víctima.

La criminalidad organizada requiere una asociación estable y permanente de personas, con estructura jerárquica, con disciplina y control, que actúan planificadamente y con designación de roles o funciones en la realización de actividades ilegales y que tiene existencia independiente de las personas que las conforman. Es así como a partir de la teoría de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los mandos superiores con capacidad para impartir órdenes, cuando los subordinados la ejecutan de manera libre y responsable.

Así, los comandantes militares, políticos y financieros de aquellos aparatos organizados de poder responderán por todos los crímenes cometidos por *sus* subordinados, porque tienen capacidad de mando sobre ellos y el dominio total del aparato, pues trazan las políticas del grupo por ellos trazadas y difundidas. Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha mencionado: *“Si bien es cierto el autor mediato, entendido como el hombre que desde atrás domina el injusto total a través de la dominación o doblegación de la voluntad de otro, es aquella persona que ha ideado o diseñado el comportamiento ilícito, también lo es que de acuerdo con precisiones dogmáticas, no puede confundirse ni equipararse con el autor intelectual, pues los contenidos materiales de estas modalidades son diferentes”*²⁷.

9.3. REPROCHE PENAL.

La conducta desplegada por NIXON NAVAS CELIS además de típica, es antijurídica, como quiera que con su comportamiento vulneró un bien jurídicamente protegido, como lo es la vida, sin que exista justificación alguna

²⁷ Sentencia 2 de septiembre 2009 rad. 29221 M.P. Yesid Ramirez

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

para tal comportamiento. Conducta reprochable, por cuanto el procesado, como comandante de una organización al margen de la ley, conocía la ilicitud de su actuar y aún así dirigió su voluntad para transgredir un bien jurídicamente protegido por el Estado.

Al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su actuar fue con culpabilidad; no se hallan bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Por tales razones este despacho, estima pertinente condenar anticipadamente a NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”, como autor mediato, del delito de Homicidio Agravado, causado en la humanidad de JORGE DUARTE CHAVEZ, como el mismo lo solicito en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada; a quien necesariamente se le impondrá una pena, razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos de cumplir con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

10. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, contemplado en el artículo 103 del Código Penal, ley 599 de 2000, que atribuye “...ARTICULO 103. HOMICIDIO...”; AGRAVADO por el numeral séptimo del artículo 104 ibídem.

11. PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio Agravado, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

11.1.- Pena de Prisión.-

El Artículo 60 del Estatuto Represor, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos que conforme el artículo 104 del código penal por el **HOMICIDIO AGRAVADO** la pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300 meses	Art. 104	480 meses

De acuerdo con los parámetros del Artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el Artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo

Referencia: 11001310405620120005
 Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
 Conducta punible: Homicidio Agravado
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
 Occiso: JORGE CHAVEZ
 Decisión: **Sentencia Anticipada**

300 a 345	345a 390	390 a 435	435 a 480
45 meses	45meses	45meses	45 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como no se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida de un ser humano, de la que era titular JORGE DUARTE, quien fue vilmente asesinado, a manos de integrantes del EPL, debido a los mentirosos señalamientos que particulares hicieron en su contra, lo cual generó consecuencias nefastas para su familia, perjudicada con el accionar infame de estos antisociales, necesario es imponer al procesado una sanción ejemplar, para que no reincida en estos hechos; por tales razones, se individualiza la pena a imponer al sentenciado NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”, discrecionalmente en una pena principal de TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISION.

11.2.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada, en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Teniendo en cuenta que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es, su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **NIXON NAVAS CELIS alias "ERNESTO"**, es de **CIENTO SETENTA (170) MESES de prisión, COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

No se reconoce rebaja por confesión, por cuanto la misma no constituye fundamento de la sentencia; además de la aceptación libre y voluntaria realizada por el procesado, obran en el expediente otros medios de prueba que permiten determinar su responsabilidad en el punible.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no aparece demanda de parte civil; sin embargo, es deber del Juzgador pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

Las características especiales de los hechos, nos llevan a establecer que por la muerte de JORGE DUARTE, resultó perjudicado su núcleo familiar, lo cual genera derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

12.1.- PERJUICIOS MATERIALES

Como quiera que no existe prueba que permita determinar a costa de quien fueron sufragados los gastos de sepelio causados por la muerte de JORGE DUARTE, reconocibles por concepto de daño emergente, así como tampoco existe prueba alguna por concepto de lucro cesante, ya que al proceso se aportó prueba ni siquiera de los ingresos devengados por el occiso, este despacho no procederá a fijar perjuicios de índole material, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*, en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula *“...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...”*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil o ante la Unidad de Justicia y Paz, para que reclamen sus derechos.

12.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor JORGE DUARTE los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y para su esposa, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES, en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tampoco se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

14.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I de la Fiscalía, establecer la plena identidad del procesado NIXON NAVAS CELIS alias “ERNESTO”²⁸, ya que no se encuentra plenamente identificado; una vez se surta dicha diligencia y los resultados se alleguen a este despacho, los mismos se tendrán como parte integral de esta decisión.

Se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que una vez identificados e individualizados, se inicie una investigación penal en contra de alias LA CHATA, EL COMPA y LA MONA, alias ANDRES y alias GUALFRA o GALLO TAPADO, por su presunta participación en el homicidio de JORGE DUARTE, según lo expuesto por el sentenciado y los declarantes.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso el sentenciado; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito del lugar donde ocurrieron los hechos, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto)

²⁸ Oficio 0212 del 23 de febrero de 2012. Cuaderno causa.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

del centro de reclusión donde se encuentre el sentenciado, por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **NIXON NAVAS CELIS** alias “**ERNESTO**”, portador de la C.C. 9.716.431 de , nacido en Acarí – Norte de Santander el 12 de diciembre de 1974, hijo de Antonio Navas y Emilia Celis, grado de instrucción segundo de bachillerato, 9 hermanos, estado civil soltero, dos hijos; como rasgos físicos consignados en la indagatoria presenta: piel clara, cabello escaso ondulado, entrecano, barba y bigote incipientes, 1.70 de estatura, tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con las iniciales BYNC, que se refieren a las iniciales Betsy, Nixon, y Catalina; no se consignaron otras características físicas, a una pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISION**, como PENA DEFINITIVA A IMPONER, al ser hallado autor mediato del delito de Homicidio Agravado, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima JORGE DUARTE CHAVEZ, afiliado a unión sindical obrera “USO”.

SEGUNDO: CONDENAR a **NIXON NAVAS CELIS** alias “**ERNESTO**” a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término impuesto para la pena de prisión.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **NIXON NAVAS CELIS** alias “**ERNESTO**”, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos del occiso y a favor de su esposa; cifra que deberá cancelar solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, por no encontrarse probados dentro del expediente, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta que este despacho ordenó al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, establecer la plena identidad del procesado **NIXON NAVAS CELIS** alias “**ERNESTO**”; se advierte que una vez se surta dicha diligencia y los resultados sean allegados a este despacho, los mismos serán tenidos en cuenta como parte integral de esta decisión.

SEXTO: COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que una vez identificados e individualizados, se inicie una investigación penal en contra de alias LA CHATA, EL COMPA y LA MONA, alias ANDRES y alias GUALFRA o GALLO TAPADO, por su presunta participación en el homicidio de JORGE DUARTE, según lo expuesto por el sentenciado y los declarantes.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito del lugar de los hechos, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación con el proferimiento de la sentencia.

Referencia: 11001310405620120005
Procesado: **NIXON NAVAS CELIS**
Conducta punible: Homicidio Agravado
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga
Occiso: JORGE CHAVEZ
Decisión: **Sentencia Anticipada**

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Notifíquese en forma personal al sentenciado, para lo cual se libraré despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluido NIXON NAVAS CELIS; así mismo, notifíquese por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

DECIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario